



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

AZTEC MÉDICA, S. A. DE C.V.
VS

**COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS DE
LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

EXPEDIENTE No. IN-269/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2612/2014

México, D. F. a, 30 de abril de 2014.

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 16 de diciembre de 2013
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL IMSS
RESERVADO: En su totalidad el expediente.
PERIODO DE RESERVA: 2 años
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 16 de diciembre de 2015
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:

El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el
Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.

"2014, Año de Octavio Paz"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social; y

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 16 de diciembre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el [REDACTED] representante legal de la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., personalidad acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T53-2013, consolidada IMSS/SEDENA/ISSSTE/SSA/SEMAR/PEMEX, celebrada para la adquisición de material de curación grupo 060, material radiológico grupo 070 y material de laboratorio grupo 080, para cubrir las necesidades del 2014, en relación a las claves 060.125.0319.03.01, 060.125.1010.03.01, 060.125.1028.02.01, 060.125.1051.11.01, 060.125.1036.03.01, 060.125.1077.03.01, 060.157.0104.00.03, 060.221.0015.00.01, 060.330.0880.01.01, 060.409.0035.01.01, 060.482.0027.01.01; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de



Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 09-53-84-61-1511/000102 de fecha 06 de enero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la Subjefatura de División de Material de Curación de la División de Bienes Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio 00641/30.15/6825/2013 de fecha 23 de diciembre de 2013, manifestó que la suspensión de los actos concursales o declarar la nulidad del fallo, causa no sólo daños y perjuicios al Instituto, sino también originaría perjuicio al interés social, dejándose de cumplir disposiciones de orden público como lo es el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho a la salud. Acorde con los postulados del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en el cual el Presidente de la República, presentó las metas nacionales poniendo énfasis en tres estrategias transversales, una de las cuales corresponde al sector salud y para que las Dependencias y Entidades participantes se encuentren en condiciones de cumplir oportuna y eficazmente con las políticas nacionales de salud, es indispensable que se avance en la construcción de un sistema nacional de salud universal, garantizando la oportunidad, calidad, seguridad y eficacia de los insumos y servicios para la salud. Los resultados esperados de esa estrategia transversal son: evitar fallecimientos, reducir las tasas de morbilidad, mejorar los indicadores de calidad y bienestar y asegurar que la población tenga control sobre los determinantes de su salud; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante oficio número 00641/30.15/0340/2014 de fecha 09 de enero de 2014, no decretar la suspensión del procedimiento licitación número LA-019GYR047-T53-2013, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 3.- Por oficio número 09-53-84-61-1511/000102 de fecha 06 de enero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la Subjefatura de División de Material de Curación de la División de Bienes Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/6825/2013 de fecha 23 de diciembre de 2013, informó que los días 12, 18, 19 y 20 de diciembre de 2013 se efectuó la firma de los contratos, asimismo informa lo relativo a los terceros interesados; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/0341/2014 de fecha 09 de enero de 2014, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado, con la copia del escrito de inconformidad y anexos a las empresas PRODUCTOS GALENO, S. DE R.L., INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., INSTRUMENTOS MÉDICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., y ABASTECEDOR TERAPÉUTICO, S.A. DE C.V., a fin de que manifestaran por escrito lo que a su interés conviniera en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio número 09-53-84-61-1511/000579 de fecha 15 de enero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-269/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2612/2014

- 3 -

Mexicano del Seguro Social, el día 16 del mismo mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/6825/2013 de fecha 23 de diciembre de 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 5.- Por escrito de fecha 22 de enero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 23 del mismo mes y año, el [REDACTED] representante legal de la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/0341/2014 de fecha 09 de enero de 2014, en su carácter de tercero interesado, desahogó su derecho de audiencia, manifestando lo que a su derecho convino en relación a la inconformidad de mérito, los que se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro reza: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", la cual ya fue citada con antelación. -----
- 6.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado por oficio número 00641/30.15/0341/2014 de fecha 09 de enero de 2014, a las empresas PRODUCTOS GALENO, S. DE R.L., INSTRUMENTOS MÉDICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., y ABASTECEDOR TERAPÉUTICO, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados, se le tiene por precluido su derecho en virtud de no haber desahogado el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 7.- Por acuerdo de fecha 27 de febrero de 2014, con fundamento en los artículos 72 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas presentadas por el [REDACTED] representante legal de la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V., que señaló en su escrito de fecha 16 de diciembre de 2013; las del C. JOSÉ RUBÉN PABLOS SOTO, representante legal de la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., que señaló en su escrito de fecha 22 de enero



- 4 -

de 2014; y las del área convocante que adjuntó a su informe circunstanciado de fecha 15 de enero de 2014. -----

- 8.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/1530/2014, de fecha 27 de febrero de 2013, esta Autoridad puso a la vista del inconforme y de los terceros interesados el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideran pertinentes. -----
- 9.- Por escrito de fecha 03 de marzo de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 04 del mismo mes y año, el [REDACTED] representante legal de la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., realizó diversas manifestaciones en calidad de alegatos en su calidad de tercero interesado. -----
- 10.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, así como a las empresas PRODUCTOS GALENO, S. DE R.L., INSTRUMENTOS MÉDICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., y ABASTECEDOR TERAPÉUTICO, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados; se les tiene por precluido su derecho en virtud de no haber desahogado los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 11.- Por acuerdo de fecha 29 de abril del 2014, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 73, 74 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T53-2013, de fecha 06 de diciembre de 2013. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-269/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2612/2014

- 5 -

- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que el fallo se realizó en contravención a los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que se efectuó un ilegal desechamiento de la propuesta técnica presentada por su representada, específicamente de las partidas: 5406012510100301, 5506012510280201, 5606012510360301, 5706012510510301, 5806012510770301, 7006015701040003, 19206022100150001, 20106033008800101, 23906040900350101, 26406048200270101.-----

Que los motivos aducidos por la convocante para determinar el desechamiento de la propuesta que nos ocupa, fue por "NO PRESENTAR COPIA DEL REGISTRO SANITARIO O DOCUMENTO QUE LO ANPARE; TAL COMO DISPONE EN LOS NUMERALES 2.1 CALIDAD Y SUS SUBNUMERALES SEGÚN CORRESPONDA Y 6.1 PROPUESTA TECNICA INCISO L) DE LA CONVOCATORIA EN CITA", sin embargo del punto 2.1 de la convocatoria, individualiza la documentación requerida de acuerdo con la hipótesis en que se encuentren los productos ofertados, de tal manera que pueden conceptualizar tales requerimientos de la siguiente manera: 1).- Bienes ofertados, situados en el anexo uno del acuerdo que contiene el listado de insumos para la salud, considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención del registro sanitario y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren registro sanitario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2011, debe entregar registro sanitario vigente o solicitud del trámite del registro sanitario y/o copia legible de la constancia oficial expedida por la COFEPRIS con firma y cargo del servidor público, que exima del mismo, en tanto la COFEPRIS no expida la resolución sobre la solicitud del registro sanitario de los productos que estén situados en el anexo uno citado; 2).- Bienes ofertados que estén situados en el anexo dos (no requieren registro sanitario), del citado acuerdo, en éste caso no requiere anexar documento alguno, únicamente correlacionar las partidas ofertadas bajo los requisitos establecidos en la convocatoria; 3).- Para los insumos o productos que oferten y no estén incluidos en los anexos uno y dos del acuerdo citado, deberán presentar copia legible de la solicitud de inclusión en el anexo dos o trámite del registro sanitario correspondiente ante la COFEPRIS. -----

Que los bienes ofertados en la propuesta presentada por su representada, ninguno se encuentra contenido en el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para los efectos de obtención del Registro Sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren Registro Sanitario; es decir que ninguno de los artículos ofertados por su presentada se encuentran contenidos en los anexos numerales I y II del supra citado acuerdo. -----

Que las obligaciones de la empresa Aztec Médica S.A. de C.V., en relación al punto 2.1 de la convocatoria, se constreñían a cumplir con el requerimiento contenido en el punto 2.1.D que establece que para los insumos o productos ofertados que no estén incluidos en los anexos uno y dos del acuerdo del 31 de diciembre de 2011, únicamente se deberá presentar copia legible de la solicitud de inclusión en el anexo dos o trámite del registro sanitario correspondiente ante la COFEPRIS y en la especie su representada cumplió a cabalidad con dicho requerimiento, ya que como se podrá percibir la Autoridad Administrativa en la propuesta técnico económica presentada por su mandante corren agregado de fojas 24 a 29, las solicitudes a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) de inclusión en el anexo dos del acuerdo del 31 de diciembre de 2011 publicado por el Diario Oficial de la Federación, de los productos ofertados en el procedimiento administrativo de contratación que nos ocupa. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-269/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2612/2014

- 6 -

Que la convocante al motivar el desechamiento de su propuesta por supuestamente ser omiso en la presentación de la copia del Registro Sanitario o documento que lo ampare; tal como dispone en los numerales 2.1 calidad y sus sub numerales según corresponda y 6.1 propuesta técnica inciso I) de la convocatoria, violentó lo previsto en los artículos 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 11, 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, numerales 2.1.D, 9.1 y 9.3 de la convocatoria de mérito; toda vez que de acuerdo al supuesto normativo aplicable a la clasificación de los bienes ofertados por su presentada, esta se encontraba obligada a entregar copia legible de la solicitud de inclusión en el anexo dos o tramite del registro sanitario correspondiente ante la COFEPRIS y no copia del registro sanitario o documento que lo ampare, habida cuenta que dichos requerimiento eran exigibles únicamente a los licitantes que ofertarán bienes o productos contenidos en el referido listado de insumos para la salud, razón por la cual el fallo que nos ocupa contiene una inadecuada motivación y fundamentación, ya que la convocante señaló de manera genérica todos los supuestos contenidos en el numeral 2.1 de la convocatoria como fundamentación del desechamiento que nos ocupa, sin particularizar cuál de las hipótesis contenidas en tal requerimiento. -----

Que se violación los derechos humanos tutelados por los artículos 1, 5 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7, inciso a), del pacto Internacional de los Derechos Económicos, sociales y culturales; XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre; artículo 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (pacto de San José); toda vez que, con el actuar irregular de la entidad convocante al desechar la propuesta de su representada sin tomar en cuenta que la misma cumplió cabalmente con lo dispuesto en el numeral 2.1. D de las Bases Licitatorias, se cometieron violaciones sustanciales a las garantías constitucionales de su poderdante. -----

Que al haberse cometido en perjuicio del inconforme violaciones a derechos humanos reconocidas por nuestra carta, deben estudiarse y resolverse a cerca de dichas violaciones a Derechos Humanos, en estricta observancia al "control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad", estatuido en el artículo 1º, de nuestro máximo ordenamiento, todo ello, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate. -----

Que se entiende que el derecho al libre ejercicio de trabajo, profesión u oficio, no podrá vedarse ni siquiera parcialmente, cuando los mismos sean lícitos y no afecten derechos de terceros o de la sociedad, sin embargo, en la especie la convocante, mediante la emisión del fallo, ha vedado parcialmente su derecho de surtir los bienes ofrecidos en las partidas con número 51, 54, 55, 56, 57, 58, 70, 201, 192, 239 y 264 (todas ellas del grupo 60), y consecuentemente ha impedido al mismo que genere una ganancia lícita por el surtimiento de tales bienes, siendo el caso que la propuesta de la inconforme cumplió a plenitud los requisitos exigidos en el numeral 2.1.D de la convocatoria, por lo que el fallo deviene ilegal al exigir mayores requisitos que los establecimientos en el citado 2.1.D, resultando dicha determinación ilegal y violatoria del derecho al libre ejercicio, trabajo o profesión, cuyo fin es lícito, puesto que no existe incumplimiento a bases por el inconforme. -----

Razonamientos expresados por la Convocante en relación a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que las claves ofertadas en su propuesta de la recurrente, no le resultaron adjudicadas, debido a la falta del Registro Sanitario correspondiente, para su producción, venta y distribución conforme a



- 7 -

lo dispuesto en el artículo 376 de la Ley General de Salud y 82 del Reglamento de Insumos para la Salud. Asimismo los numerales que contiene la convocatoria, se establecieron de conformidad con la leyes y reglamentos en materia de salud que se relacionan con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en este caso, como se puede observar en los preceptos legales invocados, todos los dispositivos médicos deberán contar con la autorización sanitaria emitida por la Comisión Federal Para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) que para el caso en específico es el "Registro Sanitario". -----

Que se entiende que con lo previsto en el numeral 2.1 de la convocatoria, referente a la calidad, todo licitante debe entregar en primera instancia el respectivo "Registro Sanitario", subnumeral 2.1. A, para las claves que oferta y que de encontrarse en alguno otro caso o supuesto le aplicaran los siguientes subnumerales, es decir del 2.1. B, al 2.1 E; tal y como se señaló en el desechamiento de la quejosa. -----

Que la recurrente dentro de su proposición anexa en copia simple 6 escritos de las fojas con número de folio 24 a la 29, a través de los cuales solicita la inclusión de los bienes que oferta en el Anexo Dos del "Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 31 de diciembre de 2011", situación que se manifestó en el desechamiento contenido en el Acta de Fallo que nos ocupa, por lo que incumple al no presentar el(los) Registro(s) Sanitario(s), pero para dejar en claro que la quejosa fue tan incongruente en su propuesta, como en la Inconformidad que hoy nos ocupa, ya que se señala a foja 25 de su escrito de inconformidad, la recurrente solicita la inclusión en el Anexo Dos del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2011, la cal sodada con indicador, con número de clave 060.157.0104.00.03, sin embargo, no es necesario dicho trámite, toda vez que en el citado Acuerdo en su Anexo Dos identificado con el número 1, indica "Absorbedores para unidades de anestesia, de dióxido de carbono" y dicha descripción, se reafirma con su soporte documental a foja 18 de su proposición; por lo que, la recurrente debió de haber cumplido con lo dispuesto en la convocatoria en cita, en su numeral 2.1.C., con lo cual se demuestra que incumplió la promovente al no referenciar la clave que oferta en el citado anexo y ni presentó este último en su proposición. -----

Que en este mismo sentido, como antecedente se puede señalar que, la empresa PRODUCTOS GALENO S. DE R.L., hoy tercero perjudicado, ofertó como parte de su propuesta, para la licitación que nos ocupa, las cinco claves referentes a la bolsa balón respiratorio y que ésta presenta un Registro Sanitario con número 2092E91 SSA, situación que evidencia una vez más que, la quejosa debió de haber exhibido un Registro Sanitario. -----

Que se evidencia lo incongruente de la propuesta exhibida por la agraviada, ya que, conforme a los numerales de calidad y a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria, se entiende que la demandante no cumplió con los requisitos, cuestión que se puede corroborar con el soporte documental que se adjunta. -----

Que de no acatar el área convocante lo estatuido en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no se hubiesen producido los resultados debidamente fundados y motivados, para la aceptación o no aceptación de las diferentes propuestas concurrentes al proceso licitatorio de referencia. -----

Que quien determina si una oferta resulta solvente o incumple de conformidad con lo previsto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es el área convocante y quien resuelve si se incumple con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley, con su Reglamento, con las POBALINES o con alguna

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-269/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2612/2014

- 8 -

otra disposición jurídica en materia de adquisiciones o de cualquier otra índole; es la autoridad competente, "no un particular" que para el caso que nos ocupa es: "AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V.", la hoy promovente.

Que de igual manera, y de la lectura al soporte documental que emite el área Convocante como medios de prueba anexos, no le asiste la razón a la inconforme al considerar que el Acto de Fallo del proceso licitatorio en cita es ilegal y pida la suspensión del procedimiento de contratación objeto materia de esta inconformidad; ya que, en todo momento la convocante apegó su actuación a lo establecido en la legislación de la materia en el Instituto, de tal forma que no se actualiza lo manifestado por la inconforme, tal como se puede apreciar de la lectura del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada manifestó:

Que el primer motivo de inconformidad, el cual hace consistir en que el fallo del procedimiento de contratación que nos ocupa se realizó en contravención a los artículos 36, 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 51 de su Reglamento; resultando infundado, toda vez que del análisis que se realice al motivo de inconformidad así como al acta de fallo del procedimiento de contratación que nos ocupa, se advierte que la convocante sí estableció con claridad y precisión la causa por la cual la propuesta técnica de la empresa inconforme resultó desechada.

Que en el desechamiento de la propuesta de la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., de manera alguna puede considerarse que exista una falta de fundamentación y motivación, toda vez que en el acta de fallo que nos ocupa, en específico en la parte concerniente a la descalificación de la propuesta de dicho licitante, y que él mismo reproduce en su escrito de inconformidad; el personal del IMSS indicó el numeral de la convocatoria que se dejó de cumplir al no presentar el documento que avale la calidad de los bienes que oferta, es decir, que hubo precisión al hacer del conocimiento del licitante la causa, motivo y circunstancias por las cuales su propuesta técnica no resultaba susceptible de adjudicación; y asimismo se estableció con precisión el numeral de la convocatoria que se dejó de cumplir, como la causal de descalificación que se actualizó.

Que en relación a que el hoy inconforme en su propuesta técnica presentó los documentos consistentes en diversos escritos de fecha 23 de octubre de 2013, suscritos por el representante legal de la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., y dirigidos a la COFEPRIS, con los cuales pretendió dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2.1 de la convocatoria; se tiene que con ello no se cumple cabalmente con el citado numeral, toda vez que el inconforme pretende hacer creer a la autoridad que con la presentación de diversos escritos mediante los cuales solicita la inclusión en el anexo 2 del Acuerdo por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención del Registro Sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren de registro sanitario, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 2011; está dando cabal cumplimiento al requisito establecido en el numeral 2.1 de la convocatoria, sin embargo ello no es así.

Que si bien el hoy inconforme presentó los citados escritos, también los bienes relativos a las claves 060 221 0015 00 01, y 060 330 0880 01 01, se encuentran incluidos en el Anexo dos del citado Acuerdo, razón por la cual es inconcuso que la supuesta solicitud que presenta el

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-269/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2612/2014

- 9 -

inconforme no puede ser considerada como el requisito que se encuentra establecido en el numeral 2.1 D de la convocatoria.-----

Que resulta evidente que la supuesta solicitud de inserción que presentó el hoy inconforme no resulta aplicable para dar cumplimiento con el numeral 2.1 de la convocatoria, toda vez que los bienes relativos a las claves 060 221 0015 00 01, y 060 330 088001 01, si están situados en el anexo dos del multicitado acuerdo, y por tanto lo dispuesto en el numeral 2.1 D de la convocatoria no es aplicable a estas claves, como dolosamente lo pretende hacer valer el inconforme.-----

Que los documentos que ofrece el inconforme como medio de prueba a fin de acreditar que los bienes que ofertó actualizó el supuesto establecido en el numeral 2.1 D de la convocatoria, y que presuntamente fueron presentados ante la autoridad correspondiente, esto es la COFEPRIS; no deberán ser considerados como la solicitud de inclusión en el anexo dos, toda vez que no contienen la justificación de la solicitud, que se establece en el artículo sexto del Acuerdo del Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2011.-----

Que los documentos que presentó el inconforme, consistentes en seis escritos de fecha 23 de octubre, contienen un sello que indica "SUBSECRETARIA DE REGULACIÓN Y FOMENTO SANITARIO" "DIRECCIÓN DE FOMENTO SANITARIO"; sin embargo de la estructura orgánica operativa de la COFEPRIS, visible en la página electrónica de dicha dependencia <http://portaltransparencia.gob.mx/pot/estructura/showOrganigrama.do?method=showOrganigrama&idDependencia=12101>, no se advierte la Dirección de Fomento Sanitario, asimismo al buscar en el directorio de Servidores Públicos de la COFEPRIS, el puesto de "Director de Fomento Sanitario" en el portal de Obligaciones de Transparencia, se indica que: "No se encontraron registros que coincidan con la búsqueda".-----

Que el oficio número SESSDM/3/UR/085/2013, se advierte que con relación al escrito de fecha 23 de octubre de 2013, con el número de folio 8381, en la que se refiere al producto denominado "Cable de electrocauterio, compatible al gancho disector y a la unidad de electrocirugía, reusable", la COFEPRIS no cuenta en sus archivos con información alguna al respecto. En este orden de ideas, se presume que los seis escritos que presentó la empresa ahora inconforme en su propuesta técnica a fin de dar cumplimiento al requisito establecido en el numeral 2.1 de la convocatoria, y que ofrece como medio de prueba en la inconformidad presentada ante la Autoridad, no fueron presentados ante la COFEPRIS.-----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 27 de febrero de 2013, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que a continuación se detallan:-----

a).- Las pruebas ofrecidas y presentadas por el [REDACTED] representante legal de la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 16 de diciembre de 2013, visibles a fojas 065 a 141 del expediente en que se actúa, consistentes en: copia certificada de la Escritura Pública número 5,358 de fecha 11 de marzo del 2013, pasada ante la fe del Notario Público número 14, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León; Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 2011, el cual contiene el listado de insumos para la salud considerandos como de bajo riesgo para efectos de obtener el Registro Sanitario; copia a color de los escritos de fecha 23 de octubre del 2013 respecto de las solicitudes de inclusión de los productos siguientes: bolsa balón respiratorio electroconductor, cal sodada con indicador, cable de electrocauterio,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-269/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2612/2014

- 10 -

compatible al gancho disector y a la unidad electroquirúrgica reusable, electrodo neutro de dos superficies de contacto independientes, transductor de presión, hoja de dermatomo manual padgetthood; las documentales que se ofrecen en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: acta de fallo de fecha 06 de diciembre de 2013, y propuesta de la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V.; así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; pruebas que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica, las cuales se valorarán al momento de emitir la resolución correspondiente. -----

b).- Las pruebas ofrecidas y presentadas por la Titular de la División de Bienes Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, con su informe circunstanciado de fecha 15 de enero de 2014, visibles a fojas 195 a 251 del expediente en que se actúa, consistente en disco compacto que contiene: resumen y bases de la licitación número LA-019GYR047-T53-2013; acta de la junta de aclaraciones de fecha 22 de octubre de 2013; acta de presentación y apertura de propuestas de fecha 29 de octubre de 2013; acta de diferimiento de fallo de fecha 19 de noviembre de 2013; acta de comunicación de fallo de fecha 6 de diciembre de 2013; las documentales impresas consistentes en: propuestas presentadas por las empresas AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V., y PRODUCTOS GALENO, S DE R.L.; la presuncional, en su doble aspecto legal y humana, y la instrumental de actuaciones. -----

c).- Las pruebas ofrecidas y presentadas por el [REDACTED], representante legal de la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., en el escrito de fecha 22 de enero de 2014, visibles a fojas 273 a 284 del expediente en que se actúa, consistentes en copias simples de: oficio número SESSDM/3/UR/085/2013, de fecha 09 de septiembre de 2013; oficio número CFS/1/UE/1311/2013 de fecha 21 de noviembre de 2013; oficio número CCAYAC/2/OR/10152/2013 de fecha 21 de noviembre de 2013; oficio número ST/1831/13 de fecha 21 de noviembre de 2013; oficio número SG/1/OR/1050/2013 de fecha 25 de noviembre de 2013; memorándum número COS/2/UR/000442/2013 de fecha 21 de noviembre de 2013; memorándum número CIS/3/OR/1246/2013 de fecha 21 de noviembre de 2013; oficio número CGSFS/1/OR/403/2013 de fecha 25 de noviembre de 2013; las documentales que se ofrecen en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en; resumen y bases de la convocatoria número LA-019GYR047-T53-2013; acta de la junta de aclaraciones de fecha 22 de octubre de 2013; acta de presentación y apertura de propuestas de fecha 29 de octubre de 2013; acta de diferimiento de fallo de fecha 19 de noviembre de 2013; acta de comunicación de fallo de fecha 6 de diciembre de 2013; propuesta presentada por la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V.; así como la presuncional, en su doble aspecto legal y humana. -----

V.- **Consideraciones de previo y especial pronunciamiento, respecto de la improcedencia de la instancia, respecto a la falta de legitimación e interés jurídico del inconforme.-** Del estudio y análisis al escrito de inconformidad se desprende que los motivos hechos valer por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., se centran en contra del Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T53-2013, de fecha 06 de diciembre de 2013, ya que la convocante, entre otras, desechó su propuesta técnica respecto de la clave 294 060 615 0050 03 01. -----

Precisado lo anterior, es menester señalar que puesto que las formalidades que deben de observarse en la presentación de la primera promoción, sea esta de cualquier naturaleza, es



requisito sine qua non que al momento de plantearla o entablarla, se encuentre legitimado para inconformarse y en consecuencia que cuente con interés jurídico, dado que de ello depende el estar en aptitud de ejercer una acción ante la autoridad competente, en el caso, esto se encuentra establecido como un requisito de procedibilidad para la instancia de inconformidad en el precepto 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:

"Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;..."

De lo anterior, se tiene que la inconformidad en contra del acto de apertura de proposiciones y el fallo sólo puede presentarse por quien hubiera presentado proposición dentro de la Licitación, por lo tanto se procede a analizar si la empresa impetrante cuenta con interés jurídico para inconformarse contra el Acto de Fallo de mérito, en atención a que en el precepto antes citado; en este orden de ideas del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa del acervo documental que obra dentro del expediente en que se actúa, se tiene que la accionante no tiene legitimación e interés jurídico para inconformarse en contra del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional de mérito, de fechas 06 de diciembre de 2013, respecto de la clave 294 060 615 0050 03 01, en virtud que de su propuesta técnica y específicamente del anexo numero 15 DESCRIPCIÓN AMPLIA Y DETALLADA, que obra a fojas 203 a la 204 del expediente de cuenta, que al efecto adjuntó el área convocante con su informe circunstanciado de fecha 15 de enero de 2014, no se advierte que la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V., haya presentado proposición para dicha clave, la cual se inserta en la parte que interesa, en los términos siguientes:

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N.º: LA-019GYR047-T55-2013
 FECHA: 29 DE OCTUBRE DEL 2013 FAB. ()
 NOMBRE DEL LICITANTE: AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V. DIST. (X) No. DE PREI IMSS: 0000126634
 TEL.: (81) 1936-8341 FAX: (81) 1936-8341 DOMICILIO: BUENA VISTA 115 COL LINDAVISTA GUADALUPE N.L. C.P. 67130
 R.F.C.: AME130311L48 CORREO ELECTRONICO: info@aztecmedica.com

ESTRATIFICACIÓN: MICRO (X) PEQUEÑA () MEDIANA () GRANDE ()

No.	CLAVE(S)					Descripción	Presentación			Registro Sanitario	Marca por Institución		País de Origen	Nombre del Fabricante	R.F.C. del Fabricante
	Sp.	Sur.	Equ.	Of.	Vr.		Un.	Ca.	Es.		IMSS/ISSSTE	SEDESA/SSA/SEMAR/SEMEX			
51	060	125	0310	03	01	BOLSA BALÓN RESPIRATORIO, ELECTROCONDUCTOR CON DOS PLEGUES PARA APARATO DE ANESTESIA DE DIÁMETRO INTERNO DEL CUELLO DE LA BOLSA 22MM, DE LATEX COLOR N NEGRO, CAPACIDAD 0.5 L.	PZA	1	PZA	CARTA SSA NO. 8383	BMH	BMH	MEXICO	BMH INTERNACIONAL	GUSG721018QW2
54	060	125	1000	03	01	BOLSA BALÓN RESPIRATORIO, ELECTROCONDUCTOR CON DOS PLEGUES PARA APARATO DE ANESTESIA DE DIÁMETRO INTERNO DEL CUELLO DE LA BOLSA 22MM, DE LATEX COLOR N NEGRO, CAPACIDAD 1 L.	PZA	1	PZA	CARTA SSA NO. 8383	BMH	BMH	MEXICO	BMH INTERNACIONAL	GUSG721018QW2
55	060	125	1028	03	01	BOLSA BALÓN RESPIRATORIO, ELECTROCONDUCTOR CON DOS PLEGUES PARA APARATO DE ANESTESIA DE DIÁMETRO INTERNO DEL CUELLO DE LA BOLSA 22MM, DE LATEX COLOR N NEGRO, CAPACIDAD 1.5 L.	PZA	1	PZA	CARTA SSA NO. 8383	BMH	BMH	MEXICO	BMH INTERNACIONAL	GUSG721018QW2
56	060	125	1036	03	01	BOLSA BALÓN RESPIRATORIO, ELECTROCONDUCTOR CON DOS PLEGUES PARA APARATO DE ANESTESIA DE DIÁMETRO INTERNO DEL CUELLO DE LA BOLSA 22MM, DE LATEX COLOR NEGRO, CAPACIDAD 2.0 L.	PZA	1	PZA	CARTA SSA NO. 8383	BMH	BMH	MEXICO	BMH INTERNACIONAL	GUSG721018QW2

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-269/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2612/2014

67	060	125	1051	03	01	BOLSA BALÓN RESPIRATORIO, E- LECTROCONDUCTOR CON DOS PLIEGUES PARA APARATO DE AN ESTESIA DE DIAMETRO INTERNO DEL CUELLO DE LA BOLSA 22 MM, DE LATEX COLOR NEGRO, C CAPACIDAD 3.0 L.	PZA	1	PZA	CARTA SSA NO. 8381	BMH	BMH	MEXICO	BMH INTERNACIONAL	GUSG721018QW2
98	060	125	1077	01	01	BOLSA BALÓN RESPIRATORIO, E- LECTROCONDUCTOR CON DOS PLIEGUES PARA APARATO DE AN ESTESIA DE DIAMETRO INTERNO DEL CUELLO DE LA BOLSA 22 MM, DE LATEX COLOR NEGRO, C CAPACIDAD 3.0 L.	PZA	1	PZA	CARTA SSA NO. 8381	BMH	BMH	MEXICO	BMH INTERNACIONAL	GUSG721018QW2
90	060	157	0104	00	01	CAPA SORDADA, CON INDICADOR.	LTA	16	KG.	CARTA SSA NO. 8381	BMH	BMH	MEXICO	BMH INTERNACIONAL	GUSG721018QW2
192	060	221	0035	00	01	CABLE DE ELECTROCALITERIO, - COMPATIBLE AL GANCHO DISECTOR Y A LA UNIDAD ELECTR. QUIRURGICA, REUSABLE.	PZA	1	PZA	CARTA SSA NO. 8381	BMH	BMH	MEXICO	BMH INTERNACIONAL	GUSG721018QW2
201	060	330	0890	01	01	ELECTRODO NEUTRO DE DOS SUPERFICIES DE CONTACTO INDEPENDIENTES, SUPERFICIE COMBINADA DE 72 CM.2, CON CAPA ADHESIVA CONDUCTIVA, LAVABLE, CONSUMIBLE PARA EL EQUIPO DE ELECTROQUIRURGIA CLAVE 543 431 0102.	ENV	50	PZA	CARTA SSA NO. 8382	BMH	BMH	MEXICO	BMH INTERNACIONAL	GUSG721018QW2
239	060	405	0035	01	01	TRANSODUCTOR DE PRESION, CON ACCESORIOS COMPLETOS, DESECHABLE.	PZA	1	PZA	CARTA SSA NO. 8376	BMH	BMH	MEXICO	BMH INTERNACIONAL	GUSG721018QW2
264	060	482	0027	01	01	HOJA PARA DERMATOMO MANUAL PADGETT-HOOD, CONSUMIBLE PARA DERMATOMO PADGETT-HOOD CLAVE 541 081 0116.	PZA	1	PZA	CARTA SSA NO. 8379	BMH	BMH	MEXICO	BMH INTERNACIONAL	GUSG721018QW2

De cuyo contenido no se advierten que la empresa hoy inconforme haya presentado propuesta para la clave 294 060 615 0050 03 01; por lo tanto, las manifestaciones contenidas en su escrito inicial respecto a dicha clave, se declaran improcedentes por falta de legitimación e interés jurídico, lo anterior con fundamento en el 65 fracción III de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional aplicable al caso, en concordancia con lo establecido en el precepto 1 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en el procedimiento administrativo de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia que disponen:-----

"Artículo 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Actuaran en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados en los términos de la Ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario."

En este contexto, es requisito que al momento de plantear o entablar la inconformidad, el promovente justifique que se encuentra legitimado para ejercer su derecho y que tiene interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, en atención a que el interés jurídico constituye un presupuesto procesal, entendiéndose como tal aquellos requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda relación procesal, que señalan entre qué personas, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar un proceso; por lo tanto se tiene que no cuenta con legitimación e interés jurídico el accionante en la presente instancia, toda vez que de su propuesta técnica y específicamente del anexo numero 15 descripción amplia y detallada, se aprecia que no ofertó ni presentó Propuesta para la clave 294 060 615 0050 03 01, requisito indispensable para que proceda la instancia de inconformidad, tal y como se dispone en el artículo 65 fracción III de la Ley de la materia, ya que sólo podrá presentar inconformidad quien hubiese presentado proposición dentro del procedimiento de contratación, lo que en el caso no aconteció, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas líneas anteriores.-----

En refuerzo a lo anterior y por resultar aplicables por analogía, se transcriben las siguientes tesis precedentes que, conceptualmente, confirman lo expresado en el presente considerando:-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-269/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2612/2014

- 13 -

Novena Época
Registro: 163322
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Diciembre de 2010
Materia(s): Civil
Tesis: XV.4o.16 C
Página: 1777

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.

Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 514/2010. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, BBVA Bancomer; antes Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple; antes Bancomer, S.N.C. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Luis Fernando Zúñiga Padilla.

Tesis Jurisprudencial No. 2ª /J 141/2002, visible a fojas 241, del seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI. Diciembre 2002, Novena Época", que versa:-----

"INTERÉS JURÍDICO. PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE LA LICITACIÓN QUE SE CONSIDERAN VIOLATORIOS A LAS LEYES DE LA MATERIA, SE OBTIENE ÚNICAMENTE CON LA COMPRA DE LAS BASES, CRITERIO 125 TEMA: INTERÉS JURÍDICO, MATERIA: RESOLUCIÓN DE INCONFORMIDADES, RAZONES:

En términos de los artículos 65 de las Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cualquier persona interesada podrá inconformarse contra los procedimientos de contratación que se celebran al amparo de dichos ordenamientos normativos, por tanto, se está ante la presencia de un interés legítimo para ejercer acción ante la autoridad, cuando se considere la existencia de afectación en los derechos de los particulares. El ejercicio de ese derecho estará condicionado a la compra de las bases respectivas y así estar en aptitud legal de impugnar la convocatoria y las bases de licitación, consecuentemente, no será necesaria la presentación de las propuestas para acreditar la existencia de ese interés. Lo anterior será aplicable únicamente en los procedimientos de la contratación que se celebren mediante convocatoria pública y en los concursos por invitación. Para los casos en que las inconformidades combatan actos que van desde la recepción de las propuestas y hasta el fallo de la licitación, será indispensable haber presentado las ofertas respectivas; FUNDAMENTO: Artículo 65 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas."

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-269/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2612/2014

- 14 -

Así mismo resulta aplicable por analogía la Tesis sostenida en el Amparo en Revisión número 4004/96.- Quejosa ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A., GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia en Materia Administrativa del Primer Circuito.- de fecha 29 de enero de 1997, que versa: -----

"INTERÉS JURÍDICO. Deviene del sometimiento de los participantes al marco jurídico que rige a las licitaciones públicas y, por tanto no se trata de una expectativa de derecho, sino de un derecho adquirido con la participación en el procedimiento concursal y la observancia de las garantías de audiencia y debido proceso legal que se le confiere a todo gobernado, según se desprende de lo establecido por el artículo 14 Constitucional."

Establecido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto denominado "De las soluciones de las controversias" específicamente en el Capítulo Primero "De las instancia de Inconformidad", artículos 65 fracción III y 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina declarar improcedente por falta de legitimación e interés jurídico la inconformidad interpuesta por la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V., respecto de la clave 294 060 615 0050 03 01, al no haber presentado propuesta para la misma. -----

VI.- **Consideraciones de previo y especial pronunciamiento, respecto de la improcedencia de la instancia.-** Se procede al estudio y análisis de la causal de improcedencia hecha valer por la convocante en su informe circunstanciado de hechos, de fecha 15 de enero de 2014, en el sentido que *"el Derecho de Petición establecido en el artículo 8° de nuestra Carta Magna y el Recurso de Inconformidad previsto en los artículos 65 y 66 de la LEY son acciones con resultados totalmente diferentes, ante diversas instancias, por lo cual, el escrito de mérito resulta incongruente y en consecuencia improcedente."*, al respecto resulta infundada, ya que si bien es cierto en su escrito inicial de fecha 16 de diciembre de 2103, hace mención del derecho de petición contenido en el artículo 8 de nuestra Constitución Federal, también lo es que, en su promoción inicial señala: *"...vengo a presentar INCONFORMIDAD en contra del FALLO de fecha 06 de diciembre de 2013, relativo a la LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS NÚM. LA-019GYR047-T53-2013..."* asimismo establece los dispositivos legales de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aplicables a su inconformidad, entre otros, el artículo 65 de la citada Ley y el artículo 117 primer párrafo de su Reglamento, preceptos legales que establecen: -----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

....."

"Artículo 117.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-269/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2612/2014

- 15 -

Por lo tanto, se tiene que el hoy accionante señaló en su escrito inicial que presenta inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional número La-019GYR047-T53-2013 de fecha 06 de diciembre de 2013, de conformidad la fracción III del artículo 65 de la Ley de la materia en correlación con el primer párrafo del artículo 117 de su Reglamento, antes transcritos; en consecuencia, esta autoridad administrativa se encuentra obligada a entrar al estudio y análisis de la presente inconformidad, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda. -----

Aunado a lo anterior, en relación a los preceptos antes transcritos, se desprende que la inconformidad en contra de una licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados, sólo podrá interponerse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, siendo el caso que del Anexo número 7 visible a fojas 196 a la 247 del expediente que se resuelve, que la convocante remitió con su informe circunstanciado de hechos, se aprecia que la inconforme presentó propuesta para las claves 5406012510100301, 5506012510280201, 5606012510360301, 5706012510510301, 5806012510770301, 7006015701040003, 19206022100150001, 20106033008800101, 23906040900350101, 26406048200270101, en la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR047-T53-2013, asimismo, del sello de recepción de su escrito inicial correspondiente al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el citado Instituto, se aprecia la fecha 16 de diciembre de 2013; y siendo que el acto de fallo impugnado se celebró el 06 de diciembre de 2013, se tiene que el término para la interposición de su instancia de inconformidad corrió del 9 al 20 de diciembre de 2014, en consecuencia, se satisfacen los requisitos procesales para que esta Autoridad Administrativa admita a trámite la inconformidad presentada por el [REDACTED] representante legal de la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR047-T53-2013. -----

- VII.- **Consideraciones.**- Las manifestaciones en que basa sus asertos la hoy inconforme contenidas en su escrito inicial de fecha 20 de febrero de 2013, referentes a que "EL FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE MÉRITO SE REALIZÓ EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, RAZÓN POR LA CUAL SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO; TODA VEZ QUE SE REALIZÓ UN ILEGAL DESECHAMIENTO DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA POR AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V... Con base en lo manifestado por la entidad convocante se podrá percatar esta H. Autoridad Administrativa que nuestra propuesta fue desechada por "NO PRESENTAR COPIA DEL REGISTRO SANITARIO O DOCUMENTO QUE LO AMPARE; TAL COMO DISPONE EN LOS NUMERALES 2.1 CALIDAD Y SUS SUBNUMERALES SEGÚN CORRESPONDA Y 6.1 PROPUESTA TÉCNICA INCISO L) DE LA CONVOCATORIA EN CITA"... ..Ahora bien en el caso concreto de la propuesta presentada por Aztec Médica S.A. de C.V... ..ninguno de los mencionados artículos se encuentra contenido en el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención del Registro Sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren Registro Sanitario", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2011; es decir que ninguno de los artículos ofertados por mi representada se

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-269/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2612/2014

- 16 -

encuentra contenido en los anexos numerales I y II del supracitado acuerdo, para lo cual se anexa al presente escrito copia simple de tal documento con la finalidad que esta H. Autoridad Administrativa esté en aptitud de corroborar que de la simple lectura del mismo y su comparación con los artículos ofertados se comprueba la verdad de lo aseverado... de lo establecido en el párrafo que antecede, se desprende con total claridad que las obligaciones de Aztec Médica, S.A. de C.V., en relación al punto 2.1 de la convocatoria, se constreñía a cumplir con el requerimiento contenido en el punto 2.1D que establece que para los insumos o productos ofertados que no estén incluidos en los ANEXOS UNO Y DOS del ACUERDO del 31 de diciembre de 2011, únicamente se deberá presentar copia legible de la solicitud de inclusión en el ANEXO DOS o trámite del Registro Sanitario correspondiente ante la COFEPRIS y en la especie mi representada cumplió a cabalidad con dicho requerimiento, ya que como se podrá percatar es (sic) Autoridad Administrativa en la propuesta técnico económica presentada por mi mandante corren agregado de fojas 24 a 29 las solicitudes a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) de inclusión en el anexo dos del acuerdo del día 31 de diciembre de 2011; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas, toda vez que el Área Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que al desechar la propuesta de la empresa inconforme en el acto de fallo de fecha 06 de diciembre de 2013, hubiese observado los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen:-----

"Artículo 71. ...

...
Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, en razón que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a las documentales, que la convocante remitió con su informe circunstanciado de hechos de fecha 15 de enero de 2014, contenidas en disco compacto, específicamente, del acta de fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR047-T53-2013, de fecha 6 de diciembre de 2013, se advierte que la convocante desechó la propuesta técnica de la hoy inconforme AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., en los términos siguientes:-----

ACTO DE FALLO

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS CINCE HORAS DEL SEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRECE, SE REUNIERON EN EL AUDITORIO LIC. JUAN MOISÉS CALLEJA, UBICADO EN PASÉO DE LA REFORMA No. 476 PLANTA BAJA, COL. JUÁREZ, C.P. 06000, DELEG. CUAUHTÉMOC, MÉXICO D.F., LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DEMÁS PERSONAS CUYOS NOMBRES Y FIRMAS APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, CON OBJETO DE LLEVAR A CABO EL ACTO DE COMUNICACIÓN DE FALLO A LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS No. LA-019GYR047-T53-2013, PARA LA "ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE CURACIÓN GRUPO 060, MATERIAL RADIOLÓGICO GRUPO 070 Y MATERIAL DE LABORATORIO GRUPO 080, PARA CUBRIR NECESIDADES DEL INSS (DELEGACIONES Y UMAs'S), DE LA SEDENA, DEL ISSSTE, DE LA SSA, DE LA SEMAR Y DE PEMEX EJERCICIO FISCAL 2014", DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 37 Y 37 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ASÍ COMO DEL NUMERAL 13 DE LA CONVOCATORIA.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-269/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2612/2014

- 17 -

CUARTO. BAJO EL FUNDAMENTO LEGAL ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 27 FRACCIÓN I DE LA LEY DE ADQUISICIONES, APENDAJES Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, SE RELACIONAN LAS PROPUES-
TAS TÉCNICO - ECONÓMICAS DESECHADAS COMO RESULTADO DEL ANÁLISIS TÉCNICO PRACTICADO:

MOTIVOS POR LOS CUALES LA PROPUESTA QUEDA DESECHADA

CAUSAS Y FUNDAMENTO DE DESECHAMIENTO

DE LA REVISIÓN CUALITATIVA REALIZADA AL SOPORTE DOCUMENTAL PRESENTADO POR LA EMPRESA AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., COMO PARTE DE SU PROPUESTA TÉCNICA ECONÓMICA PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL LA-019GYR047-T53-2013, SE IDENTIFICA EN LO CORRESPONDIENTE A LA PROPUESTA TÉCNICA LO SIGUIENTE:

PARA LAS 11 CLAVES, A SABER: 060.125.0319.03.01, 060.125.1010.03.01, 060.125.1028.02.01, 060.125.1051.11.01, 060.125.1036.03.01, 060.125.1077.03.01, 060.157.0104.00.03, 060.221.0015.00.01, 060.330.0880.01.01, 060.409.0035.01.01, 060.482.0027.01.01, NO PRESENTA COPIA DEL REGISTRO SANITARIO O DOCUMENTO QUE LO AMPARE, TAL Y COMO SE DISPONE EN LOS NUMERALES 2.1. CALIDAD, Y SUS SUBNUMERALES SEGÚN CORRESPONDA Y 6.1 PROPUESTA TÉCNICA INCISO L) DE LA CONVOCATORIA EN CITA.

EXHIBE UNA CARTA, EN LA QUE SE OBSERVA QUE SÓLO ES UN TRÁMITE DE SOLICITUD ANTE LA SECRETARÍA DE SALUD PARA INGRESAR LOS BIENES QUE PRODUCE Y COTIZA PARA EL PRESENTE PROCESO LICITATORIO AL "ANEXO DOS" DEL ACUERDO EMITIDO POR LA COFEPRIS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, Y DE LA CUAL AUN NO OBTIENE RESPUESTA.

LO ANTERIOR, AFECTA LA SOLVENCIA DE SU PROPUESTA; YA QUE, AL NO INTEGRAR EL DOCUMENTO CORRECTO Y CORRESPONDIENTE, NO SE PUEDE CONOCER COMO ESTAN CATALOGADOS LOS BIENES QUE OFERTA, TODA VEZ QUE PUEDEN SER DE BAJO RIESGO PARA EFECTOS DE OBTENCIÓN DEL REGISTRO SANITARIO, O POR SU NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS PROPIAS Y USO NO SE CONSIDERAN COMO INSUMOS PARA LA SALUD Y POR ENDE NO REQUIEREN REGISTRO SANITARIO.

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, SE CONCLUYE QUE SE DESECHAN LAS 11 CLAVES SIGUIENTES: 060.125.0319.03.01, 060.125.1010.03.01, 060.125.1028.02.01, 060.125.1051.11.01, 060.125.1036.03.01, 060.125.1077.03.01, 060.157.0104.00.03, 060.221.0015.00.01, 060.330.0880.01.01, 060.409.0035.01.01, 060.482.0027.01.01, POR LAS QUE PARTICIPA LA EMPRESA AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., AL RESULTAR NO SOLVENTE CON FUNDAMENTO EN LO ORDENADO EN LOS NUMERALES 2.1. CALIDAD Y SUS SUBNUMERALES, TAL COMO SE ESTABLECIÓ LA ACLARACIÓN AL NUMERAL 2.1.C. DE LA CONVOCATORIA EN LA JUNTA DE ACLARACIONES CELEBRADA EL 22 DE OCTUBRE DE 2013, 6.1. PROPOSICIÓN TÉCNICA INCISOS L) 6.4 ASPECTOS

ADICIONALES A CONSIDERAR AL ELABORAR SU PROPUESTA, 9. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS, 9.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS, 9.3 CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CRITERIOS Y 10 CAUSAS DE DESECHAMIENTO INCISO A), DE LA CONVOCATORIA EN LA CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN DE MÉRITO, QUE A LA LETRA DICEN:

De cuyo contenido se advierte que la convocante determinó desechar la propuesta de la empresa AZTEC MEDICA, S.A. de C.V., respecto de las claves 5406012510100301, 5506012510280201, 5606012510360301, 5706012510510301, 5806012510770301, 7006015701040003, 19206022100150001, 20106033008800101, 23906040900350101, 26406048200270101, bajo el argumento de que no presentó copia del registro sanitario o documento que lo ampare, requerido en los numerales 2.1 y sus subnumerales según corresponda y 6.1 inciso L) de la convocatoria, toda vez que exhibió una carta de solicitud ante la Secretaría de Salud, para ingresar los bienes que produce y cotiza al "ANEXO DOS" del acuerdo emitido por la COFEPRIS el 31 de diciembre de 2011, de la cual aún no se tiene respuesta, fundamentando su actuación en lo dispuesto en los numerales 2.1 y sus subnumerales, 2.1.C, 6.1 inciso L) y 6.4 de la convocatoria, así como



modificado en la junta de aclaraciones celebrada el día 22 de octubre de 2013; determinación que no se ajustó a derecho, toda vez que en el caso concreto, lo requerido por la convocante en el punto 2.1 como incumplidos, así como en la junta de aclaraciones, fue lo siguiente:-----

2.1. CALIDAD.

Los licitantes deberán acompañar a su proposición técnica los documentos siguientes, mismos que deberán estar referenciados con la clave del bien ofertado:

PARA FABRICANTES Y DISTRIBUIDORES DE OTROS INSUMOS PARA LA SALUD:

De ser el caso, se podrá presentar Registro Sanitario legible por familia, mismo que deberá estar referenciado con la clave a 14 (catorce) dígitos del bien ofertado.

2.1.A.- Copia legible del Registro Sanitario vigente (anverso y reverso) expedido por la COFEPRIS, conforme a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud (vigencia de 5 años), debidamente identificado por el número de clave propuesta. Así como podrá presentar los anexos correspondientes al marbete, que acredite fehacientemente que el producto ofertado cumple con la descripción del Cuadro Básico.

2.1.B.- En caso de que los bienes ofertados estén situados en el ANEXO UNO del "ACUERDO por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención del Registro Sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren Registro Sanitario", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2011; el licitante deberá presentar copia legible de los documentos siguientes:

- I. Registro Sanitario vigente, o
- II. Solicitud del trámite de Registro Sanitario y/o
- III. Copia legible de la constancia oficial expedida por la COFEPRIS, con firma autógrafa y cargo del servidor público que la emite, en el que se indique que lo exime del mismo, en tanto la COFEPRIS no expida la resolución sobre la solicitud de Registro Sanitario de los productos que estén situados en el ANEXO UNO citado.

2.1.C.- En caso de los bienes ofertados que estén situados en el ANEXO DOS (no requiere Registro Sanitario) del "ACUERDO por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención del Registro Sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren Registro Sanitario", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2011, el licitante deberá referenciar la(s) clave(s) a 14 (catorce) dígitos, por la(s) que participa en dicho ANEXO.

Descripción del bien que deberá cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en el Requerimiento del Anexo Número 21 (VEINTIUNO).

2.1.D.- Para aquellos insumos o productos que oferten y que no estén incluidos en los ANEXOS UNO y DOS del ACUERDO de referencia citado en los incisos 2.1.B. y 2.1.C., deberá presentar copia legible de la solicitud de inclusión en el ANEXO DOS o trámite del Registro Sanitario correspondiente ante la COFEPRIS.



2.1.E.- En caso de que el Registro Sanitario no se encuentre dentro del periodo de vigencia de 5 años,....."

2.1.F. Escrito libre del fabricante...."

"ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE,....

SEXTO.- ÉSTA CONVOCANTE PROCEDE A REALIZAR LAS SIGUIENTES ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA EN LA CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES DE LA LICITACIÓN EN CITA, MISMAS QUE SERVIRÁN Y ACTUALIZARÁN LAS CONDICIONES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y AL NUMERAL 4 DE LA MISMA.

....

DEBE DECIR

2.1.B.- En caso de que los bienes ofertados estén situados en el ANEXO UNO del "ACUERDO por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención del Registro Sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren Registro Sanitario", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2011; el licitante deberá presentar copia legible de los documentos siguientes:

- I. Registro Sanitario vigente, o
- II. Copia legible de la constancia oficial expedida por la COFEPRIS, con firma autógrafa y cargo del servidor público que la emite, en el que se indique que lo exime del mismo, en tanto la COFEPRIS no expida la resolución sobre la solicitud de Registro Sanitario de los productos que estén situados en el ANEXO UNO citado.

2.1.C.- En caso de los bienes ofertados que estén situados en el ANEXO DOS (no requiere Registro Sanitario) del "ACUERDO por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención del Registro Sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren Registro Sanitario", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2011, el licitante deberá referenciar la(s) clave(s) a 14 (catorce) dígitos, por la(s) que participa en dicho ANEXO.

Descripción del bien que deberá cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en el Requerimiento del Anexo Número 21 (VEINTIUNO).

De la misma manera deberá presentar Copia legible de la constancia oficial expedida por la COFEPRIS, con firma autógrafa y cargo del servidor público que la emite, en el que se indique que lo exime del mismo, en tanto la COFEPRIS no expida la resolución sobre la solicitud de Registro Sanitario de los productos que estén situados en el ANEXO UNO citado...."

De lo que se tiene que en el punto 2.1 de la convocatoria referente a la calidad, establece que de ser el caso, se podrá presentar Registro Sanitario legible por familia, estableciendo varios supuesto o casos, a saber en su letra A requirió copia legible del registro sanitario vigente; en la letra B se requirió que en caso de que los bienes ofertados estén situados en el ANEXO UNO del "ACUERDO por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención del Registro Sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-269/2013****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2612/2014**

- 20 -

no requieren Registro Sanitario", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2011; el licitante deberá presentar copia del Registro Sanitario vigente o copia legible de la constancia oficial expedida por la COFEPRIS, con firma autógrafa y cargo del servidor público que la emite, en el que se indique que lo exime del mismo, en tanto la COFEPRIS no expida la resolución sobre la solicitud de Registro Sanitario de los productos que estén situados en el ANEXO UNO citado; para la letra **C** se requirió que en caso de los bienes ofertados que estén situados en el ANEXO DOS (no requiere Registro Sanitario) del referido acuerdo, el licitante deberá referenciar la clave por la que participa en dicho ANEXO; y para el caso de la letra **D** se estableció que **para aquellos insumos o productos que oferten y que no estén incluidos en los ANEXOS UNO y DOS del ACUERDO de referencia citado en los incisos 2.1.B. y 2.1.C., deberá presentar copia legible de la solicitud de inclusión en el ANEXO DOS o trámite del Registro Sanitario correspondiente ante la COFEPRIS.** -----

Ahora bien, con relación a las manifestaciones de la convocante en el sentido de que la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., incumplió con lo solicitado en el punto 2.1 CALIDAD y sus subnumerales, en relación a la aclaración al punto 2.1.C de la convocatoria en la junta de aclaraciones de fecha 22 de octubre de 2013, toda vez que no presentó Registro Sanitario o documento que lo ampare para las claves en controversia, es de señalar, que si bien es cierto en el punto 2.1.A se estableció, entre otras cosas, que los licitantes debían acompañar a su propuesta técnica el registro sanitario vigente expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, o presentar copia legible de la constancia expedida por la COFEPRIS, con firma autógrafa y cargo del servidor público que la emite, en el que se indique que lo exime del mismo, en tanto la COFEPRIS no expida la resolución sobre la solicitud de registro sanitario de los productos que estén situados en el anexo uno; también lo es que en el inciso D del propio punto 2.1. se dispone que para el caso en el cual el producto ofertado no se encuentre incluido en los Anexos Uno y Dos del Acuerdo por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efecto de obtención del registro sanitario y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren registro sanitario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2011, los licitantes debían presentar copia legible de la solicitud de inclusión en el Anexo Dos del insumo ofertado, o bien, del trámite ante la COFEPRIS del Registro Sanitario del insumo ofertado, es decir, para dar cumplimiento al referido punto 2.1. la contratante permitió presentar ya sea copia legible de la solicitud de inclusión de los bienes ofertados en el ANEXO DOS o trámite del Registro Sanitario correspondiente ante la COFEPRIS respecto de los bienes que no se encuentren incluidos en los Anexos Uno y Dos del citado Acuerdo. -----

Ahora bien de las documentales que integran el expediente en que se actúa, y en especificó de la impresión de la publicación del Diario oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2011, que contiene el Acuerdo por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención del registro sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren registro sanitario, mismo que se encuentra visible a fojas 83 a la 135 del expediente en que se actúa, en el ANEXO UNO y DOS, no se advierte que se encuentren situados los productos ofertados por la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., correspondientes a las claves 5406012510100301, 5506012510280201, 5606012510360301, 5706012510510301, 5806012510770301, 7006015701040003, 19206022100150001, 20106033008800101, 23906040900350101 y 26406048200270101. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-269/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2612/2014

- 21 -

En este contexto, al no estar incluidas las citadas claves ofertadas por la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., en el ANEXO UNO y DOS, del Acuerdo publicación del Diario oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2011, antes referido, se tiene que la citada empresa a fin de dar cumplimiento al punto 2.1 podía sujetarse al inciso D, es decir, presentar ya sea copia legible de la solicitud de inclusión de los bienes ofertados en el ANEXO DOS o trámite del Registro Sanitario correspondiente ante la COFEPRIS. -----

Así las cosas, del cúmulo de documentales que integran la propuesta de la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., que la convocante remitió con su informe circunstanciado de hechos, se encuentran las visibles de las fojas 217 a la 222 del expediente que se resuelve, consistentes en seis escritos dirigidos a la Secretaría de Salud, Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con sus respectivos sellos de recibido, mediante los cuales la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., solicitó la inclusión en el anexo dos del Acuerdo por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efecto de obtención del registro sanitario y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren registro sanitario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2011, de los productos ofertados (BOLSA BALÓN RESPIRATORIO ELECTROCONDUCTOR CON DOS PLEGUES PARA APARATO DE ANESTESIA CON DIÁMETRO INTERNO DEL CUELLO DE LA BOLSA 22MM, DE LATEX COLOR N NEGRO, CAPACIDADES ¼ LITRO, ½ LITRO, 1 LITRO, 1.5 LITROS, 2 LITROS, 3 LITROS, 4 LITROS, 5 LITROS Y 6 LITROS; CAL SODADA CON INDICADOR; CABLE DE ELECTROCAUTERIO, COMPATIBLE AL GANCHO DISECTOR Y A LA UNIDAD ELECTROQUIRÚRGICA, REUSABLE; ELECTRODO NEUTRO DE DOS SUPERFICIES DE CONTACTO INDEPENDIENTES, SUPERFICIE COMBINADA DE 72 CM2, CON CAPA ADHESIVA CONDUCTIVA DESECHABLE, PARA EQUIPO DE ELECTROCIRUGÍA; Y TRANSDUCTOR DE PRESIÓN, CON ACCESORIOS COMPLETOS, DESECHABLES; HOJA PARA DERMATOMO MANUAL PADGETTHOOD, CONSUMIBLE PARA DERMATOMO PADGETTHOOD.). -----

Bajo este contexto, se tiene que la convocante estableció en el punto 2.1. diversos supuestos para cumplir el requisito de calidad, y en el caso, se observa que el supuesto por el cual el hoy inconforme dio cumplimiento a dicho numeral, es el contenido en el inciso D, toda vez que, como se observa en párrafos anteriores, la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V. anexó a su propuesta seis escritos dirigidos a la Secretaría de Salud, Comisión Federal Para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales solicitó la inclusión en el anexo dos del Acuerdo por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efecto de obtención del registro sanitario y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren registro sanitario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2011, para los productos ofertados de acuerdo a la descripción de las claves antes citadas, con lo cual igualmente cumplió lo establecido en el punto 6 y 6.1 inciso N) primer párrafo de la convocatoria, puntos que a la letra señalan: -----

"6. DOCUMENTOS QUE DEBERÁN PRESENTAR QUIENES DESEEN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN Y ENTREGAR JUNTO CON EL SOBRE CERRADO, O EL QUE SE GENERE EN COMPRANET, RELATIVO A LA PROPOSICIÓN TÉCNICA.

"6.1. PROPOSICIÓN TÉCNICA:

N) Copia simple legible de los documentos descritos en el numeral 2.1 Calidad de la presente Convocatoria, según corresponda (identificando o referenciando la clave del bien ofertado)"

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-269/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2612/2014

- 22 -

Por lo tanto, y toda vez que respecto de las claves 5406012510100301, 5506012510280201, 5606012510360301, 5706012510510301, 5806012510770301, 7006015701040003, 19206022100150001, 20106033008800101, 23906040900350101, 26406048200270101, la empresa inconforme anexó a su propuesta técnica seis escritos dirigidos a la Secretaría de Salud, Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales solicitó la inclusión en el anexo dos del Acuerdo por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efecto de obtención del registro sanitario y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren registro sanitario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2011, dio cumplimiento al punto 2.1.D en correlación con el 6 y 6.1 inciso N) del pliego concursal.

Asimismo, por cuanto hace a las manifestaciones de la convocante respecto a que "...como antecedente se puede señalar que, la empresa PRODUCTOS GALENO S. DE R.L., hoy TERCERO PERJUDICADO, ofertó como parte de su propuesta, para la licitación que nos ocupa, las cinco claves referentes a la bolsa balón respiratorio y que ésta presenta un Registro Sanitario con número 2092E91 SSA... Por lo anterior es que, se evidencia una vez más lo incongruente de la propuesta exhibida por la agraviada, ya que, conforme a los numerales de calidad y a los criterios de evaluación establecidos en la Convocatoria, se entiende que la demandante no cumplió con los requisitos, cuestión que podrá corroborar dicha H. Autoridad Administrativa con todo el soporte documental que se adjunta al presente informe.", resultan ineficaces toda vez que, como ya se estableció en párrafos anteriores, la convocante requirió a los licitantes diversos supuestos para el cumplimiento del numeral 2.1. del pliego concursal, y en el caso, se observa, que el supuesto por el cual el hoy inconforme dio cumplimiento a dicho numeral, es el contenido en el punto 2.1. inciso D, en el cual la convocante estableció dos supuestos para su cumplimiento, en caso de que los bienes ofertados no se encuentran en el anexo A o B del referido acuerdo publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 2011: (1) que los licitantes debían de presentar copia legible de la solicitud de inclusión en el Anexo Dos del insumo ofertado, **o bien** (2) del trámite ante la COFEPRIS del Registro Sanitario del insumo ofertado, y en el caso que nos ocupa los productos ofertados por la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., no se encuentran en los citados anexos, por lo que al haber anexado a su propuesta seis escritos dirigidos a la Secretaría de Salud, Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales solicitó la inclusión en el anexo dos del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2011, dio cumplimentado lo solicitado por la Convocante en el punto 2.1.D de la Convocatoria.

Por cuanto hace a las manifestaciones de la Convocante respecto a que "De cualquier forma, incumple al no presentar el (los) Registros(s) Sanitarios (s), pero para dejar en claro que la quejosa fue tan incongruente en su propuesta, como en la Inconformidad que hoy nos ocupa, ya que se señala a foja con número de folio 25 la recurrente solicita la inclusión en el ANEXO DOS del Acuerdo... la CAL SODADA CON INDICADOR, con número de clave 060.157.0104.00.03, sin embargo, no es necesario dicho trámite, toda vez que en el citado acuerdo en su ANEXO DOS identificado con el número 1 indica "Absorbedores para unidades de anestesia, de dióxido de carbono y dicha descripción, se reafirma con su soporte documental a foja 18 de su proposición...", resultan carentes de sustento, ya que si bien es cierto en el anexo dos numeral (1) del referido acuerdo se encuentra inserto el producto absorbedores para unidades de anestesia, de dióxido de carbono, también lo es que el hoy inconforme ofertó para la clave 060 157 0104 00 03, cal sodada, con indicador, y del folleto visible a fojas 211 del expediente que nos ocupa, indica "Cal sodada con indicador de color, para ser usada como absorbedor de dióxido de carbono en circuito cerrado

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-269/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2612/2014

- 23 -

de anestesia en la práctica médica,...; es decir, lo ofertado por el hoy inconforme conforme al folleto técnico es en circuito cerrado de anestesia en la práctica médica, no se encuentra establecido en el numeral 1 del referido acuerdo, sin que la convocante acredite que lo ofertado por el inconforme corresponda al establecido en el citado anexo dos, para establecer que absorbedores para unidades de anestesia es lo mismo que absorbedor de dióxido de carbono en circuitos cerrados de anestesia.

En este contexto a la convocante le corresponde la carga de la prueba para acreditar que absorbedores para **unidades de anestesia, de dióxido de carbono** es lo mismo que absorbedor de dióxido de carbono en **circuitos cerrados de anestesia**, toda vez que no se tiene el medio de convicción necesario para acreditar ambas descripciones correspondan a lo mismo; sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Séptima Época

Registro: 918085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC

Materia(s): Común

Tesis: 551

Página: 495

Genealogía:

7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75: TESIS 70 PG. 117 APÉNDICE '85: TESIS NO APA. PG. APÉNDICE '95: TESIS 917 PG. 630

PRUEBA, CARGA DE LA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.**

Novena Época

Registro: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/45

Página: 2364

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.- El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor **está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-269/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2612/2014

- 24 -

opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

Asimismo, por cuanto hace a la manifestación de la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., respecto a que "...que si bien es cierto el hoy inconforme presentó los citados escritos, también lo es que los bienes relativos a las claves 060 221 0015 00 01, y 060 330 0880 01 01, se encuentran incluidos en el Anexo dos del citado Acuerdo, razón por la cual es inconcuso que la supuesta solicitud que presenta el inconforme no puede ser considerada como el requisito que se encuentra establecido en el numeral 2.1 D de la Convocatoria", la misma resulta infundada, en virtud de que la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., no acreditó su dicho con prueba idónea, toda vez que solo se limita a decir que los bienes relativos a las claves 060 221 0015 00 01, y 060 330 0880 01 01, se encuentran incluidos en el Anexo dos del citado Acuerdo en el número 253 Cables/terminales, para unidad de electrocirugía, y número 1197 Porta electrodos, para electrocirugía, sin embargo no se advierte que dichas descripciones correspondan a los productos solicitados por la Convocante, respecto de la clave 060 221 0015 00 01 "CABLE DE ELECTROCAUTERIO, COMPATIBLE AL GANCHO DISECTOR Y A LA UNIDAD ELECTROQUIRÚRGICA, REUSABLE," y respecto de la clave 060 330 0880 01 01, "ELECTRODO NEUTRO DE DOS SUPERFICIES DE CONTACTO INDEPENDIENTES, SUPERFICIE COMBINADA DE 72 CM.2, CON CAPA ADHESIVA CONDUCTIVA DESECHABLE, CONSUMIBLE PARA EL EQUIPO DE ELECTROCIRUGÍA".

En este contexto al tercero interesado le corresponde la carga de la prueba para acreditar su dicho respecto a que las claves 221 0015 00 01, y 060 330 0880 01 01, se encuentran incluidas en el Anexo dos del citado Acuerdo; sirviendo de apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales antes citados.

Por los razonamientos expuestos anteriormente, se tiene que la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., tercero interesado no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que las claves 060 221 0015 00 01, y 060 330 0880 01 01, se encuentren incluidas en el Anexo dos del citado Acuerdo.

Asimismo, en el acto fallo uno de los numerales que establece la convocante incumplió el inconforme son los puntos 6.1 inciso L) y 6.4 de la convocatoria, que establecen lo siguiente: -----

6.1. PROPOSICIÓN TÉCNICA:

...

L) Para bienes de importación. Escrito "**Bajo Protesta de Decir Verdad**", para la manifestación que deberán presentar los proveedores que participen en Licitaciones Públicas Internacionales Bajo la Cobertura de Tratados para la adquisición de bienes, y dar cumplimiento a lo dispuesto en la regla 5.2 de las Reglas para la celebración de Licitaciones Públicas Internacionales Bajo la cobertura de Tratados de Libre Comercio suscritos por los Estados Unidos Mexicanos. **Anexo Número 8 Bis (OCHO BIS).**

...

6.4.- ASPECTOS ADICIONALES A CONSIDERAR AL ELABORAR SU PROPUESTA:

....

III. El cumplimiento de los requisitos mencionados en los numerales 6.1 y 6.2 son indispensables para evaluar las proposiciones y, en consecuencia, su incumplimiento afectaría su solvencia y motivaría su desechamiento. Este último,

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-269/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2612/2014

- 25 -

también se dará si se comprueba que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los bienes o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes.

De cuyo contenido se desprende que en caso que los bienes ofertados por los licitantes fueran de importación, debían adjuntar a su propuesta técnica escrito "Bajo Protesta de Decir Verdad", en el que manifestaran dar cumplimiento a lo dispuesto en la regla 5.2 de las Reglas para la celebración de Licitaciones Públicas Internacionales Bajo la cobertura de Tratados de Libre Comercio suscritos por los Estados Unidos Mexicanos conforme al anexo número 8 Bis de la convocatoria, asimismo que era indispensables dar cumplimiento a los numerales 6.1 y 6.2 de la convocatoria para evaluar las proposiciones y no ser desechada, sin embargo en el caso que nos ocupa, a efecto de dar cumplimiento la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., al punto 6.1 inciso L) de la convocatoria, presentó el escrito visible a foja 199 de los presentes autos, el cual fue remitido por la convocante como parte de su propuesta, y que para pronta referencia establece lo siguiente: -----



199

29 DE OCTUBRE DEL 2013

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS
COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS
DIVISIÓN DE BIENES TERAPÉUTICOS

Presente

Me refiero al Procedimiento LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS No. LA-019GYR047-T53-2013 en el que mi representada, la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V. participa a través de la presente propuesta.

Sobre el particular, y en los términos de lo previsto en las "Reglas para la celebración de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados de libre comercio suscritos por los Estados Unidos Mexicanos", el que suscribe manifiesta bajo protesta de decir verdad que, en el supuesto de que me sea adjudicado el contrato respectivo, la totalidad de los bienes que oferto en dicha propuesta y suministraré, bajo la partidas número:

Table with 6 columns: NO, GPO, GEN, ESP, DIF, VAR. Rows 51-56.

Table with 6 columns: NO, GPO, GEN, ESP, DIF, VAR. Rows 57-62.

Table with 6 columns: NO, GPO, GEN, ESP, DIF, VAR. Rows 201-204.

será(n) producido(s) en los Estados Unidos Mexicanos y contarán con un porcentaje de contenido nacional de cuando menos el 65%.

De igual forma, manifiesto Bajo Protesta de Decir Verdad, que tengo conocimiento de lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. En este sentido, me comprometo, en caso de ser requerido, a aceptar una verificación del cumplimiento de los requisitos sobre el contenido nacional de los bienes aquí ofertados, a través de la exhibición de la información documental correspondiente y/o a través de una inspección física de la planta industrial en la que se producen los bienes, conservando dicha información por tres años a partir de la entrega de los bienes a la convocante.

ATENTAMENTE

REPRESENTANTE LEGAL

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-269/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2612/2014

- 26 -

De cuyo contenido se desprende que el inconforme manifestó que los bienes ofertados en su propuesta bajo las partidas citadas, serían producidos en los Estados Unidos Mexicanos y contarán con un porcentaje de contenido nacional de cuando menos el 65 %, es decir, los bienes ofertados por la empresa no son de importación, por lo tanto no aplica el supuesto exigido en el numeral 6.1 inciso L de la convocatoria.

En este contexto se tiene que la determinación de la convocante se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que no se justó al supuesto que dice haber incumplido la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V., asistiéndole la razón y el derecho a la empresa hoy accionante respecto que el Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T53-2013, de fecha 06 de diciembre de 2013 carece de la debida fundamentación y motivación que se debe cumplir conforme lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que en el acto de fallo en el caso que se deseche una propuesta se deberán establecer con precisión las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla, lo que no aconteció, de acuerdo a lo antes analizado.

De conformidad con lo hasta aquí analizado esta autoridad administrativa concluye que la actuación de la convocante en el acto del Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR047-T53-2013, respecto de la descalificación de la propuesta técnica de la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., contraviene lo dispuesto en el artículo 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en consecuencia no se ajustó a derecho, su actuación en el fallo, dejando de garantizar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y el precepto 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:

Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio...

Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:...

VIII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VII. El acto del Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR047-T53-2013, de fecha 06 de diciembre de 2013, específicamente respecto de las claves 5406012510100301, 5506012510280201, 5606012510360301, 5706012510510301, 5806012510770301, 7006015701040003, 19206022100150001, 20106033008800101, 23906040900350101, 26406048200270101, se encuentra afectado de nulidad, así como todos los

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-269/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2612/2014

- 27 -

actos que derivaron del Fallo; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

"Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un nuevo acto de fallo fundado y motivado de la Licitación de mérito, de acuerdo con lo analizado en el Considerando VII, previo evaluación de la propuesta presentada por la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V., respecto de las claves 5406012510100301, 5506012510280201, 5606012510360301, 5706012510510301, 5806012510770301, 7006015701040003, 19206022100150001, 20106033008800101, 23906040900350101, 26406048200270101, en observancia de los requisitos establecidos en los numerales 2.1, 2.1.D y 6.1 inciso L) de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, en relación con los artículos 36 y 36 bis de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, observando los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y la normatividad que rige la materia; a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: ----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

- IX.- En la presente resolución se consideró lo manifestado por el [REDACTED] representante legal de la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 22 de enero de 2014, sin que cambie el sentido en que se emite la presente resolución, en atención a lo analizado en el considerando VII de la misma. -----

Respecto a que: *"Aunado a lo anterior, es de hacer notar que los documentos que presentó el inconforme, consistentes en seis escritos de fecha 23 de octubre suscritos por el Sr. Rogelio Xavier Cortes Tamez, en representación de AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., contienen un sello que indica "SUBSECRETARIA DE REGULACIÓN Y FOMENTO SANITARIO" "DIRECCIÓN DE FOMENTO SANITARIO"; sin embargo de la estructura orgánica operativa de la Cofepris, visible en la página electrónica de dicha dependencia <http://portaltransparencia.gob.mx/pot/estructura/showOrganigrama.do?method=showOrganigrama&idDependencia=12101>, no se advierte la Dirección de Fomento Sanitario... ..En este orden de ideas, se presume que los seis escritos que presentó la empresa ahora inconforme en su propuesta técnica a fin de dar cumplimiento al requisito establecido en el numeral 2.1 de la Convocatoria, y que ofrece como medio de prueba en la inconformidad presentada ante esa*

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-269/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2612/2014

- 28 -

Autoridad, no fueron presentados ante la Cofepris... ..y por lo tanto las solicitudes para la inclusión de los productos al listado del ANEXO DOS presuntamente realizadas por el hoy inconforme debieron ser presentadas ante la Cofepris, lo cual con el sello que cada uno de los citados escritos contiene plasmado NO SE ACREDITA.”; dicha conducta que la empresa tercero interesada pretende se investigue, no puede conocerse a través de la instancia de inconformidad prevista en el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que para determinar si una empresa proporcionó información falsa, actúo con dolo o mala fe al presentar documentos apócrifos en un procedimiento de contratación, la citada Ley establece el procedimiento previsto en el Título Quinto de la propia Ley, que en su artículo 60 fracción IV dispone lo siguiente: -----

“Artículo 60. La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

...
IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad;

Precepto legal que indica que la Secretaría de la Función Pública, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación. Asimismo, de la Ley de la materia y su Reglamento se desprende que las investigaciones y actuaciones de los actos o hechos posiblemente constitutivos de infracción se realizan mediante el procedimiento de sanción. Precizando lo anterior los hechos que hace valer la empresa inconforme antes señalados, no pueden conocerse por la instancia de inconformidad, sino por el procedimiento de sanciones. -----

En este contexto, se actuará conforme a derecho corresponda respecto de las manifestaciones de la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., que tiene el carácter de tercero interesado en el mismo. -----

- X.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el área convocante, advertidas en el Considerando VII de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración e Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en el futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----
- XI.- Por lo que hace a los alegatos presentados por la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., quien resultó tercero interesada, con motivo de la inconformidad que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa consideró sus argumentos hechos valer, los cuales no modifican el sentido en que se emite la presente resolución. -----
- XII.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia y de alegatos otorgados a las empresas PRODUCTOS GALENO, S. DE R.L., INSTRUMENTOS MÉDICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., y ABASTECEDOR TERAPÉUTICO, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados; se



les tuvo por precluido su derecho para hacerlos valer, en virtud de no haber presentado los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

- XIII.-** Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., en su carácter de promovente; se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo valer, en virtud de no haber presentado los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- XIV.-** Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, así como a las empresas PRODUCTOS GALENO, S. DE R.L., INSTRUMENTOS MÉDICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., y ABASTECEDOR TERAPÉUTICO, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados; se les tuvo por precluido su derecho en virtud de no haber desahogado los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- PRIMERO.-** La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y la Convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer. -----
- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] representante legal de la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T53-2013, consolidada IMSS/SEDENA/ISSSTE/SSA/SEMAR/PEMEX, celebrada para la adquisición de material de curación grupo 060, material radiológico grupo 070 y material de laboratorio grupo 080, para cubrir las necesidades del 2014, en relación a las claves 060.125.0319.03.01, 060.125.1010.03.01, 060.125.1028.02.01, 060.125.1051.11.01, 060.125.1036.03.01, 060.125.1077.03.01, 060.157.0104.00.03, 060.221.0015.00.01, 060.330.0880.01.01, 060.409.0035.01.01, 060.482.0027.01.01.-----
- TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del Acta de Fallo

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-269/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2612/2014

- 30 -

de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T53-2013, de fecha 06 de diciembre de 2013 y de los actos que de él se deriven, por lo que el Área Convocante deberá emitir un nuevo acto de fallo fundado y motivado de la Licitación de mérito, de acuerdo con lo analizado en los Considerandos VII y VIII, previa evaluación de la propuesta presentada por la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., únicamente respecto de las claves 5406012510100301, 5506012510280201, 5606012510360301, 5706012510510301, 5806012510770301, 7006015701040003, 19206022100150001, 20106033008800101, 23906040900350101, 26406048200270101, en observancia de los requisitos establecidos en los numerales 2.1, 2.1.D y 6.1 inciso L) de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, en relación con los artículos 36 y 36 bis de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, observando los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y la normatividad que rige la materia; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la materia, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

CUARTO.-

Corresponderá al Titular de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando X de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 06 días hábiles de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

QUINTO.-

Notifíquese la presente resolución a las empresas PRODUCTOS GALENO, S. DE R.L., INSTRUMENTOS MÉDICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., y ABASTECEDOR TERAPÉUTICO, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados, a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el piso 9, del edificio marcado con el número 479 de la calle Melchor Ocampo, Colonia Nueva Anzúres, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en esta Ciudad, debiéndose fijar un tanto del presente acuerdo en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señalaron domicilio en el lugar en que reside esta Autoridad. -----

SEXTO.-

En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por los terceros interesados mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley



Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

SÉPTIMO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----

Lic. Federico de Alba Martínez

- PARA:
- C. Roma, asesora
 - C. A. producción
 - C. J. 314, medicina
 - C. Fr. electrónica
 - C. Ca. medicina



Lic. César Morales Ríos.- Titular de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291 piso 11, Col. Roma, Delegación. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tel.-55-26-17-00, Ext. 14631.

c.c.p. Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext 11732.

MCCHS*CSA*JAAA

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES



750) en el Procedimiento Administrativo a días cuarenta y cinco antes de la fecha de la resolución.

Asimismo, se hace saber que el expediente en que se sigue el procedimiento administrativo, se encuentra en el expediente en que se sigue el procedimiento administrativo.

En consecuencia, y para el efecto de responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, se emite la siguiente:

1. Se declara responsable a la persona física que se menciona en el punto 1.º de la presente resolución, por haberse comprometido a la prestación de servicios de salud a personas que no están inscritas en el Seguro Social, en contravención de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley del Seguro Social y en el artículo 1.º de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos.

2. Se declara responsable a la persona física que se menciona en el punto 2.º de la presente resolución, por haberse comprometido a la prestación de servicios de salud a personas que no están inscritas en el Seguro Social, en contravención de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley del Seguro Social y en el artículo 1.º de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos.

3. Se declara responsable a la persona física que se menciona en el punto 3.º de la presente resolución, por haberse comprometido a la prestación de servicios de salud a personas que no están inscritas en el Seguro Social, en contravención de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley del Seguro Social y en el artículo 1.º de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos.

4. Se declara responsable a la persona física que se menciona en el punto 4.º de la presente resolución, por haberse comprometido a la prestación de servicios de salud a personas que no están inscritas en el Seguro Social, en contravención de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley del Seguro Social y en el artículo 1.º de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos.

5. Se declara responsable a la persona física que se menciona en el punto 5.º de la presente resolución, por haberse comprometido a la prestación de servicios de salud a personas que no están inscritas en el Seguro Social, en contravención de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley del Seguro Social y en el artículo 1.º de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos.

6. Se declara responsable a la persona física que se menciona en el punto 6.º de la presente resolución, por haberse comprometido a la prestación de servicios de salud a personas que no están inscritas en el Seguro Social, en contravención de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley del Seguro Social y en el artículo 1.º de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos.

7. Se declara responsable a la persona física que se menciona en el punto 7.º de la presente resolución, por haberse comprometido a la prestación de servicios de salud a personas que no están inscritas en el Seguro Social, en contravención de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley del Seguro Social y en el artículo 1.º de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos.

8. Se declara responsable a la persona física que se menciona en el punto 8.º de la presente resolución, por haberse comprometido a la prestación de servicios de salud a personas que no están inscritas en el Seguro Social, en contravención de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley del Seguro Social y en el artículo 1.º de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos.

9. Se declara responsable a la persona física que se menciona en el punto 9.º de la presente resolución, por haberse comprometido a la prestación de servicios de salud a personas que no están inscritas en el Seguro Social, en contravención de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley del Seguro Social y en el artículo 1.º de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos.

10. Se declara responsable a la persona física que se menciona en el punto 10.º de la presente resolución, por haberse comprometido a la prestación de servicios de salud a personas que no están inscritas en el Seguro Social, en contravención de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley del Seguro Social y en el artículo 1.º de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos.